

AUTO N. 00175
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en ejercicio de sus funciones de control, vigilancia, realizó visita técnica el día 18 de agosto de 2021, al predio ubicado en la Avenida Carrera 68 No 1A– 24 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, donde funciona el establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL TRINIDAD**, identificado con matrícula 1588125, propiedad de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, con **NIT 830.095.213-0**, y operado por la sociedad **SERVICIOS INTEGRADOS PROFESIONALES SIPRO S.A.S. con NIT 900.727.531-5**, el cual desarrolla actividades de comercio al por menor de combustibles para automotores.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 11399 del 27 de septiembre de 2021**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos, residuos peligrosos, Aceites Usados y en materia de Almacenamiento y Distribución de Combustible.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 11399 del 27 de septiembre de 2021**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

4.4. **CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

RESOLUCIÓN 1170 DE 1997			
“Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines”			
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE	
(...)			
Sistemas de detección de fugas. (artículo 21)	Dispone de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.	La EDS dispone de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles. No obstante, durante la visita del 18/08/2021, no se registraron resultados para los tanques 2 y 3A en los reportes generados por el sistema debido a fallas en las sondas instaladas en dichos tanques.	No

(...)

4.6. **CUMPLIMIENTO PLAN CONTINGENCIA**

Oficio 2016EE193505 del 04/11/2016		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
(...)		
Implementar las fichas de manejo ambiental en el momento que se presente alguna contingencia e informarlo a esta entidad Dentro de la actualización anual del Plan de Contingencia, el usuario deberá incluir la información relacionada con receptores sensibles descritos en la Cobertura Geográfica y Área de influencia del presente documento. - Dentro de la actualización anual del Plan de Contingencia, el usuario deberá aclarar la información de la capacidad y cantidad de los tanques de almacenamiento de combustible.	Durante la visita técnica del 18/08/2021 se presentaron soportes de la implementación de las fichas contempladas en el PDC. Mediante radicado 2021ER93707 del 14/05/2021, ORGANIZACIÓN TERPEL remitió una actualización del PDC con fecha de 03/02/2021, sin embargo, en dicho documento no se identifican como receptores sensibles los cuerpos de agua superficial más cercanos, tales como el Canal Comuneros, que se ubica a 120 de la EDS y el Río Fucha, que se localiza a 190 m.	No

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES	CUMPLIMIENTO
	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Conforme con la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el numeral 4 del presente concepto, la ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL TRINIDAD, que opera en la Avenida Carrera 68 No 1A– 24 como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles, no dio cumplimiento con lo establecido en el Artículo 21, teniendo en cuenta que el sistema automático de detección de fugas no se encuentra operante para los tanques 2 y 3A y no presentó durante la visita técnica del 18/08/2021 las últimas pruebas de hermeticidad realizadas a los tanques de almacenamiento de combustible y las líneas de conducción.</p> <p>Adicionalmente, de acuerdo con la evaluación de la información allegada mediante radicado 2021ER82077 del 03/05/2021 y lo evidenciado durante la diligencia técnica del 18/06/2021, se verificó el Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o sustancias Nocivas para el establecimiento, aprobado por esta Entidad mediante oficio 2016EE193505 del 04/11/2016, no da cumplimiento con las obligaciones allí establecidas teniendo en cuenta que no considera dentro de los receptores sensibles los cuerpos de agua superficial más cercanos, tales como el Canal Comuneros, que se ubica a 120 m de la EDS, y el Río Fucha, que se localiza a 190 m.</p> <p>En relación con el cumplimiento de lo requerido a través del oficio 2016EE49986 del 30/03/2016, se realizó la evaluación de la información allegada a través de los radicados 2016ER79250 del 18/05/2016, a través de la cual el usuario allegó la información solicitada, cumpliendo a cabalidad con lo allí requerido.</p> <p>Nota: A través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende "Ejecutar 567 actividades de evaluación, control y seguimiento como mínimo, a predios que realizan o realizaron almacenamiento y distribución de hidrocarburos líquidos derivados del petróleo en el Distrito Capital." y a la meta que comprende "Realizar el diagnóstico y control ambiental a 1000 predios de sitios contaminados, suelos degradados y pasivos ambientales", a través de verificación de un (1) predio con CHIP Catastral AAA0038AWWW cuyo propietario es ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la Directiva No. 001 de 2019, por medio de la cual se fijaron *“Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018”*; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la

sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico 11399 del 27 de septiembre de 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES

Resolución No. 1170 de 1997 “Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997.”

(...)

Artículo 21°.- Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

Parágrafo 1°.- Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:

(...)

Parágrafo 2°.- Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.

En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA.

(...)”

PLAN DE CONTINGENCIA

DECRETO 1076 DE 2016, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.14. Modificado por el art. 7, Decreto Nacional 050 de 2018 <El nuevo texto es el siguiente> Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames.

Parágrafo 1°. Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental o Plan de Manejo Ambiental deberán presentar dentro del Estudio de Impacto Ambiental el Plan de contingencias para el manejo de derrames, de acuerdo con los términos de referencia expedidos para el proceso de licenciamiento por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 2°. Los usuarios que transportan hidrocarburos y derivados, así como sustancias nocivas, no sujetas a licenciamiento ambiental, deberán estar provistos de un Plan de contingencias para el manejo de derrames, el cual deberá formularse de acuerdo con los términos de referencia específicos que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Plan de contingencia del presente artículo deberá ser entregado a las autoridades ambientales en donde se realicen las actividades no sujetas a licenciamiento ambiental, con al menos 30 días calendario de anticipación al inicio de actividades, con el fin de que estas lo conozcan y realicen el seguimiento respectivo a la atención, ejecución e implementación de las medidas determinadas por los usuarios en dichos planes. Las empresas que estén operando deberán entregar el Plan de Contingencia a las autoridades ambientales correspondientes, dentro de los 30 días calendario contados a partir de la expedición de la presente.

Las autoridades ambientales en donde se presente dicho Plan de contingencia podrán solicitar ajustes adicionales, teniendo en cuenta los términos de referencia que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la atención de la contingencia en las zonas de su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado.

Así mismo, las autoridades ambientales en donde se materialice una contingencia podrán, en el marco del seguimiento de dichas situaciones, imponer medidas adicionales para el manejo o atención en su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado.

Parágrafo 3°. Los Planes de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas que hayan sido aprobados antes de la entrada en vigencia del presente decreto continuarán vigentes hasta su culminación.

Los trámites administrativos en curso en los cuales se haya solicitado la aprobación del Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, continuarán su trámite hasta su culminación. No obstante lo anterior, los interesados podrán desistir en cualquier tiempo bajo las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en los Conceptos Técnicos 11399 del 27 de septiembre de 2021, la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., con NIT 830.095.213-0**, y operado por la sociedad **SERVICIOS INTEGRADOS PROFESIONALES SIPRO S.A.S. con NIT 900.727.531-5**, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL TRINIDAD**, identificado con matrícula No. 1588125, predio ubicado en la Avenida Carrera 68 No 1A– 24 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de almacenamiento y distribución de combustibles, debido a que en el sistema de detección fugas, aunque dispone de sistemas automáticos de detección, durante la visita del 18 de agosto 2021, no se registraron resultados para los tanques 2 y 3A en los reportes generados por el sistema debido a fallas en las sondas instaladas en dichos tanques, y respeto al Plan De Contingencia - PDC, puesto que esta autoridad ambiental solicitó ajustes adicionales al Plan de contingencia mediante el oficio 2016EE193505 del 4 de noviembre de 2016, entre otros, la actualización anual del Plan, incluyendo la información relacionada con receptores sensibles descritos en la Cobertura Geográfica y Área de influencia, ya que si bien, mediante el comunicado de radicación 2021ER93707 del 14/05/2021, la ORGANIZACIÓN TERPEL remitió una actualización del PDC con fecha de 03/02/2021, en dicho documento no se identifican como receptores sensibles los cuerpos de agua superficial más cercanos, tales como el Canal Comuneros, que se ubica a 120 de la EDS y el Río Fucha, que se localiza a 190 m.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la propietaria, sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., con NIT 830.095.213-0**, y el operador, sociedad **SERVICIOS INTEGRADOS PROFESIONALES SIPRO S.A.S. con NIT 900.727.531-5**, del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL TRINIDAD**, identificado con matrícula No. 1588125, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en los precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio** de carácter ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la propietaria, sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, con NIT 830.095.213-0, y el operador, sociedad **SERVICIOS INTEGRADOS PROFESIONALES SIPRO S.A.S.** con NIT 900.727.531-5, del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL TRINIDAD**, ubicada en la Avenida Carrera 68 No 1A– 24 de la localidad de Puente Aranda, de Bogotá D.C. con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, según lo expuesto en el **Concepto Técnico 11399 del 27 de septiembre de 2021** y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, con NIT 830.095.213-0, en la Cr 7 No 75- 51 de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico: infoterpel@terpel.com; y a la sociedad **SERVICIOS INTEGRADOS PROFESIONALES SIPRO S.A.S.** con NIT 900.727.531-5, en la CI 150 No. 50-67 Of 502 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-3401** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

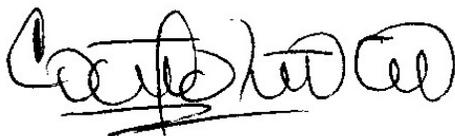
ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de febrero del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ CPS: CONTRATO 2021-1118 DE 2021 FECHA EJECUCION: 12/02/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 12/02/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 15/02/2022

